



Expediente N° 78981 / 2019
(Fojas 01/04)

Buenos Aires, 15 OCT 2019

VISTO:

Que en los últimos años se han producido en distintas partes del mundo y en nuestro país importantes avances en materia de derechos de las mujeres, la diversidad sexual y de género;

Que para que la igualdad jurídica se traduzca en igualdad efectiva es necesario una profunda transformación en las prácticas sociales;

Que es menester de toda la Comunidad Educativo y de este Cuerpo a través de sus representantes, garantizar la construcción de una Escuela plural y democrática donde se contengan realidades diversas tal como lo establece el Reglamento de Establecimientos de Educación Media de la Universidad de Buenos Aires;

Que dicha Comunidad Educativa ha protagonizado significativos procesos de lucha por la construcción de una educación más igualitaria, inclusiva, diversa y que forme seres humanos en libertad;

Que el Centro de Estudiantes de esta Institución viene hace años debatiendo acerca de la clara y urgente necesidad de existencia de estos espacios en el afán de romper con la lógica binaria biologicista y garantizar tanto el respeto de las identidades de las personas, como su comodidad;

Que el artículo 1º de la Ley 26.743, sancionada en el año 2012 establece el Derecho a la Identidad de Género de las personas, así como su reconocimiento y libre desarrollo de la misma;

La Resolución (CS) N° 4043/15 de Implementación del "Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante situaciones de Violencia o Discriminación de Género y Orientación Sexual";

La existencia de una población escolar no binaria y trans en nuestra escuela que en los últimos tiempos ha reclamado el reconocimiento de su identidad y de sus derechos de la Institución;

La necesidad que estas personas cuenten con espacios dentro de la Escuela donde no se encuentren discriminadas ni estigmatizadas por su identidad de género y/o forzadas a obedecer una distribución binaria de los espacios;

Que la aprobación de este Proyecto constituye un reclamo histórico y de suma importancia para la comunidad LGBTTIQ+ como para todo el Claustro Estudiantil de esta Escuela;

El antecedente de la Resolución de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA para adoptar un baño sin distinción de géneros; y


Dr. Alfredo H. Bruno
Secretario C.E.R.



Universidad de Buenos Aires

UBA

Escuela Superior de Comercio
"Carlos Pellegrini"

2019 - AÑO DE LA EXPOSICIÓN



CER I Consejo de Escuela Resolutivo

Expediente N° **78981/2019**
(Fojas 02/04)

CONSIDERANDO:

El principio de no discriminación de la Carta de Naciones Unidas que dispone que "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición";

Los principios sobre la aplicación de la legislación Internacional de Derecho Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género (principios de Yogyakarta) que establece en su principio 2º que "La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento o goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales"; y con respecto al Estado, en su inciso D, que establece que los mismos "Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no sean consideradas discriminatorias";

Que dichos Principios establecen también en su Principio 16, inciso a que los Estados "Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género";

La ley 26.743 que establece en su artículo 1º establece el Derecho a la identidad de género, disponiendo que "Toda persona tiene derecho: a) el reconocimiento de su identidad de género; b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada;

La ley 26.150 de "Educación Sexual Integral" que establece que se entiende "como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos";

Que los lineamientos curriculares de dicha ley apuntan a "asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de género y de ningún otro tipo", y a "garantizar en el ámbito educativo el respeto de los/las niños/niñas y adolescentes establecidos en la ley 26.061";


Dr. Alfredo H. Bruno
Secretario C.E.R.



Universidad de Buenos Aires

UBA

Escuela Superior de Comercio
"Carlos Pellegrini"

2019 - AÑO DE LA EXPORTACION



CER I Consejo de Escuela Resolutivo

Expediente N° 78981/2019
(Fojas 03/04)

La Resolución (CS) N° 4043/2015 de implementación del "Protocolo de Acción Institucional para la prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia o Discriminación de Género u Orientación Sexual";

Que dicho Protocolo se establece en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN);

Que la población escolar es sujeto de derechos que deben recibir una protección diferenciada;

Que dicha protección debe ser integral, basada en el INTERÉS SUPERIOR del niño (CDN, art 3), su autonomía progresiva (CDN, art. 5) y que las distintas instancias del Estado son las encargadas de proteger, promover y garantizar esos derechos (CDN, Arts., 4, 5 y 6);

Que el principio que orienta cualquier agente estatal deber ser el interés superior de los niños y niñas establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 3 y en art. 3 de la Ley 26.061, en los cuales queda claro que cualquier intervención desde una institución pública o privada, autoridades, tribunales, etc, tiene como objetivo la protección integral de los derechos de los niños y niñas, quienes son los titulares de tales derechos;

Que esta protección debe abarcar todos los ámbitos físico, emocional, psíquico, moral, salud, etc, como lo señala el art. 19.1 de la CDN cuando establece que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. En igual sentido, el artículo 9 de la Ley 26.061 dispone que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros, o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral".


Dr. Alfredo H. Bruno
Secretario C.E.R.



Universidad de Buenos Aires

UBA

Escuela Superior de Comercio
"Carlos Pellegrini"

2019 - AÑO DE LA EXPOSICIÓN



CER I Consejo de Escuela Resolutivo

Expediente N°

78981/2019

(Fojas 04/04)

POR ELLO:

en uso de las atribuciones que le son propias
EL CONSEJO RESOLUTIVO
de la Escuela Superior de Comercio "CARLOS PELLEGRINI"
RESUELVE:

Artículo 1º Disponer que el baño que hoy está habilitado para estudiantes masculinos o varones ubicado en la Planta Baja de esta Escuela sea un "Baño sin distinción de Géneros", que podrá ser utilizado indistintamente por estudiantes de diferentes géneros.

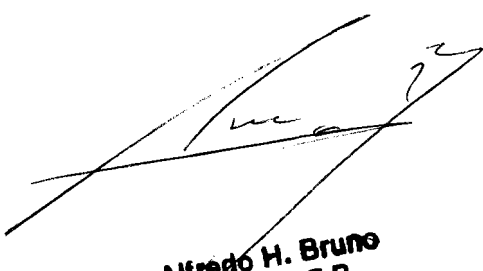
Artículo 2º: Solicitar a la señora Rectora que arbitre los medios administrativo contables necesarios y suficientes, a los efectos de procurar la Partida Presupuestaria necesaria para la refacción y adecuación del baño de hombres de Planta Baja a los efectos de garantizar su habilitación como "Baño sin distinción de Género".

Artículo 3º: Disponer que el baño que hoy está habilitado para estudiantes femeninas o mujeres, del Primer Piso de esta Escuela, sea de forma provisoria y hasta tanto terminen de realizarse las obras de habilitación correspondientes para el baño de Planta Baja -conforme lo expuesto en el artículo primero de esta Resolución-, un baño "sin distinción de géneros", que podrá ser utilizado indistintamente por personas de diferentes géneros.

Artículo 4º: Regístrese. Comuníquese al señor Rector y al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires; a las Vicerrectorías; a la Secretaría Académica; al Departamento de Alumnos y Graduados; a la Dirección General de Gestión y Administración; y al Encargado de mantenimiento de la página electrónica de esta Escuela, a los fines de su publicación. Cumplido, archívese, con copia a la Secretaría del C.E.R.

RESOLUCIÓN N° 08


ANA M. BARRAL
RECTORA


Dr. Alfredo H. Bruno
Secretario C.E.R.